

CONVERSACIÓN CON JUAN ANTONIO CRUZ PARCERO

El tema de los derechos humanos, sin lugar a dudas, ha sido una de las parcelas filosóficas que ha generado el mayor número de debates en los últimos años. ¿Qué vamos a entender por el término “derechos”? ¿Qué vamos a considerar como “derechos genuinos” o como “verdaderos derechos”? ¿Cuáles son los criterios de justificación que dan validez y fuerza normativa a esos derechos? ¿Qué papel ocupan los derechos dentro del razonamiento práctico? ¿Cuáles son las diferencias entre los derechos humanos, los derechos subjetivos jurídicamente reconocidos, los derechos morales y, otras prerrogativas y facultades otorgadas por el Estado? Son algunas de las preguntas que han punzado a la filosofía práctica con mayor incisión.

*Juan Antonio Cruz Parcero tú eres un filósofo que has dedicado más de quince años al estudio y al análisis de los derechos desde el Instituto de Investigaciones Filosóficas de la UNAM. Desde tu tesis doctoral –elaborada en Alicante– que fue publicada bajo el título *El concepto de derecho subjetivo*, hasta tu más reciente libro *El Lenguaje de los derechos*, has perfilado una postura propia frente a esta clase de preguntas, así como, te has encargado de desmembrar muchos de los debates y argumentos aportando criterios para la disolución de desacuerdos conceptuales y justificativos.*

*En *El lenguaje de los derechos*, nos parece que tu inquietud es más “conceptual” que “normativa”, en el sentido de que te interesa clarificar enredos teóricos antes que tomar partido por posiciones sustantivas. Sin embargo, ¿te parece que la tarea de clarificación conceptual puede separarse tan claramente de la tarea sustantiva o normativa como si*

estuviésemos en una especie de “laboratorio filosófico puro” que nos asegura la neutralidad del análisis conceptual? En el fondo nos interesa indagar sobre la posición “meta-filosófica” que defiendes en tu propio trabajo. Nuestra pregunta sería la siguiente: ¿Cómo concibes tu tarea analítica respecto del concepto “derechos humanos”?

Es cierto que los temas y debates sobre los derechos se han convertido en una parte importantísima de la teoría y la filosofía del derecho. Este papel central lo tienen debido a la enorme influencia práctica que tiene el discurso de los derechos humanos en los sistemas jurídicos, tanto a nivel internacional como en el doméstico. Y es que cuando hablamos sobre los derechos humanos estamos hablando en torno a temas muy importantes para los seres humanos: sobre las violaciones a los derechos humanos, los problemas de implementar mecanismos de protección y garantía de tales derechos, problemas que tiene que ver con cómo promover y desarrollar una cultura de respeto hacia los derechos, problemas de juzgar y atribuir responsabilidades, etc. Esto implica a su vez la cuestión de interpretar las leyes de conformidad con tales derechos. Y todo esto -y otros problemas más- hacen que el discurso de los derechos humanos tenga una centralidad en la organización social en todos los niveles, en la legitimidad de un sistema político-social y en la manera de entender los sistemas jurídicos actuales.

Abordar entonces todos estos temas no es sencillo. La práctica misma está influenciada de distintas concepciones teóricas sobre lo que son los derechos. Existen distintas tradiciones que se disputan -a nivel teórico, pero con claras consecuencias prácticas- lo que hayamos de entender lo que sean los derechos en general y, particularmente, lo que sean los derechos humanos. Estas discusiones, como dije, no son exclusivamente teóricas, hay en el fondo intereses que se generan a partir de las consecuencias que puede asumir una

concepción determinada. Las actitudes hacia estas consecuencias generan simpatías o fobias hacia determinadas concepciones sobre los derechos. Hay, pues, un plano ideológico detrás que no debemos perder de vista. Es debido a los muchos factores que se entrelazan en las discusiones sobre los derechos, que los debates técnicos o analíticos sobre los derechos suelen usarse precisamente con otros fines ideológicos para evitar las discusiones de fondo o presentar presuntos argumentos conceptuales con el propósito de apuntalar o desacreditar alguna concepción particular de los derechos.

Es por ello que vale la pena poner atención a cómo usamos y cómo discutimos las cuestiones conceptuales, técnicas, analíticas o estructurales - como sea que las queramos llamar- en torno a los derechos.

Desde mi libro *El concepto de derecho subjetivo* (1999) y luego en *El lenguaje de los derechos* (2007) intento ocuparme de estas cuestiones analíticas o estructurales, pero ello no significa de ningún modo un desinterés por las cuestiones normativas. Si bien creo que es útil separar las cuestiones analíticas de las sustantivas o normativas, esta utilidad tiene sus límites, tanto las cuestiones analíticas como las normativas están íntimamente relacionadas (igual que pueden estar relacionadas con cuestiones empíricas). Partir de una clarificación conceptual ayuda a ver mejor algunos problemas sustantivos y a entender que en los discursos o teorías sobre los derechos estas cuestiones aparecen tan vinculadas que suele asumirse que cierta postura normativa está condicionada por una necesidad conceptual, cuando quizá no es así. En mi trabajo creo haber identificado algunos problemas de este tipo -desde luego no soy el primero ni el único-, como los presuntos argumentos conceptuales en contra de la existencia de los derechos sociales o contra los derechos colectivos. Hay muchos pseudo-argumentos conceptuales, falacias, que se usan para evadir cuestiones sustantivas o que tienen un rol meramente ideológico.

Pienso que partir de una buena teoría estructural de los derechos permite abordar con mejores herramientas los problemas que entraña asumir una postura normativa o sustantiva. También habría muchos beneficios para quienes están preocupados por luchar, defender e implementar acciones efectivas para su defensa, protección y desarrollo. En relación a los derechos humanos esto es muy claro. Si uno no ve los problemas que entrañan ciertas nociones que suelen usarse en el léxico común de los derechos humanos, difícilmente podrá tener una postura consistente en torno a los derechos humanos, y difícilmente podrá pensar en medios idóneos para su protección. Ahora bien, no hay que exagerar tampoco la importancia de esto, pues los problemas más graves en torno a los derechos no se van a resolver ni con una buena teoría, ni con una buena justificación filosófica de los mismos.

Nunca he sostenido la idea de que los problemas de fundamentación de los derechos humanos los tengamos que posponer hasta tener herramientas conceptuales totalmente acabadas, pues esto último me parece una tarea imposible. En lo particular, yo sí he pospuesto trabajar sobre el tema de fundamentación de los derechos, todavía no me he animado a escribir mucho sobre cuestiones normativas. Con esto no se debe pensar que tengo un aparato conceptual completamente depurado; tampoco que asumo alguna postura, creo que tengo ya definidas ciertas ideas sobre estos temas, que se pueda ver reflejadas en mis trabajos, aunque todavía faltaría poner en claro lo que pienso al respecto.

Por lo pronto, de lo que me he ocupado –y creo que es algo que tenemos que hacer los filósofos y los teóricos del derecho- es prestar atención a nuestros conceptos y las formas como los usamos, buscar mejores reconstrucciones para que podamos comprender mejor el alcance, potencial y límites de nuestras teorías sobre los derechos humanos. Esta tarea debe hacerse mirando a las mismas prácticas sociales, en este caso a la manera en

que funcionan los derechos en la práctica, pero también mirando a lo que esperamos razonablemente de estas prácticas.

Conectado con lo anterior, se nos viene a la memoria algunas de las tesis que, entre nosotros, defendía Eduardo Rabossi en consonancia con Rorty. Rabossi sostenía que la búsqueda de justificación moral fuerte para los derechos humanos era una tarea que estaba “desfasada” de “hechos del mundo”, por la evolución misma de los derechos humanos y su cristalización en una “cultura efectiva” de los derechos. ¿A ti te parece que comprometerse con una justificación de los derechos sigue siendo una tarea imprescindible? ¿Crees en la posibilidad de algún tipo de justificación universal como, por ejemplo, la que intenta proporcionar Gewirth?

Creo que hay de justificaciones a justificaciones. No todas son iguales desde luego, pero aunque podamos decir que todavía hoy no hay ninguna plenamente satisfactoria, eso no significa poner a todas en el mismo saco. Creo que posturas como la de Rorty y la de Rabossi contribuyen a la confusión. No creo que esté peleada la tarea de buscar una justificación fuerte de los derechos humanos con la tarea de explicar y comprender su historicidad y su facticidad. Aunque ciertamente muchos intentos de justificación de los derechos pasan por alto la necesidad de explicar en qué sentido es compatible una justificación de tipo universalista con una explicación histórica.

Rabossi sostuvo que no existía un verdadero problema filosófico porque “de existir, ha sido cancelado el emitirse la Declaración Universal de los Derechos Humanos” (Rabossi 1987, 155). Al igual que Bobbio (1991) pensó que los problemas eran problemas de “efectivización y de protección”, al

existir un consenso universal acerca del ideal común de humanidad, el problema es cómo llegar a él. Pero, la práctica misma de defender y aplicar los derechos supone que en determinados momentos tengamos que resolver conflictos entre derechos y para ello tenemos que justificar bajo qué condiciones y con qué razones unos se imponen a otros. Igualmente al diseñar políticas para su protección se tienen que priorizar unos sobre otros, no sólo en términos de urgencia y respecto a cuestiones de medios y fines, sino muchas veces en términos de cuáles son más valiosos o básicos. Esto supone, que existe una necesidad de fundamentación permanente. El discurso de los derechos humanos tiene una dimensión moral irrenunciable, y estamos abocados a buscar las bases de dicha dimensión y a presentar las teorías que puedan justificarlos.

Una justificación nos permitirá también trazar la difícil línea entre “verdaderos” y “falsos” derechos; distinción que es necesaria si buscamos que las decisiones sobre lo que tenga que contar como un derecho y lo que no, no terminen siendo decisiones presas de la arbitrariedad y el voluntarismo.

En cuanto a si tenemos que buscar una justificación universal parecida a la de Gewirth (quien la encuentra en la idea de agencia moral) me parece que en parte sí. Digo en parte, porque yo compartiría tanto la idea de que tal búsqueda tiene sentido y es congruente con nuestra manera de entender a los derechos humanos (al menos con las idea más extendidas), como la idea misma de que la agencia moral es uno de los valores centrales que justifican a los derechos humanos. En donde quizá me aparte de este tipo de posturas es en postular un solo valor o un solo principio como lo que fundamenta a todos los derechos. En este sentido, creo que me inclino por posiciones más pluralistas que entenderían que además de la agencia o autonomía moral, hay necesidades e intereses que podrían justificar derechos humanos y que no necesariamente han de estar conectados a la idea de agencia o autonomía.

Ahora bien, una de las cuestiones que también nos gustaría conversar contigo Juan Antonio, es el que versa sobre la expansión y proliferación de los derechos humanos. Varios filósofos han tomado partido en esta discusión. Filósofos como John Rawls, Maurice Cranston, James Griffin o Francisco Laporta han argumentado a favor de un catálogo reducido de derechos, mientras que filósofos como Mark Platts, Rodolfo Vázquez y tú mismo, han defendido una postura radicalmente contraria según la cual no es un déficit normativo ni teórico la proliferación o la expansión del catálogo de derechos, sino que, al contrario, dicha proliferación responde a habernos tomado los derechos en serio. Entre los argumentos centrales de aquellos que defienden un minimalismo de derechos se encuentra la idea de la trivialización de los derechos, que la dependencia económica o política de algunos derechos va en contra del criterio de universalización, otras cuestiones de carácter conceptual relacionadas con los sujetos de derechos, etc., ¿cómo contestas a estos argumentos? ¿Qué razones o qué argumentos has aportado para defender la postura contraria?

Creo que muchas veces se asumen posturas como la de Cranston, Rawls, Griffin y Laporta, sin precisar bien cuál es el problema. La proliferación de los derechos ciertamente es un fenómeno incuestionable, basta con mirar al enorme número de tratados, declaraciones y pactos internacionales que existen. La mayoría de los países han suscrito muchos de esos pactos reconociendo los derechos que ahí se reconocen o desarrollan. Pero que el número de los derechos aumente no significa necesariamente algo malo; al contrario, parece que tomarse en serio los derechos supone desarrollarlas y concretarlas, en este sentido la proliferación es parte del desarrollo de los mismos derechos y esto no parece un mal. Los autores que ven algo peligroso

en esta explosión de los derechos tienen razones diversas y hay que mirar bien esas razones para ver qué tan aceptables pueden ser.

Cranston estaba preocupado por el crecimiento de los derechos sociales, veía tanto problemas conceptuales y como prácticos; en ambos casos se equivocaba. Sus argumentos suelen usarse mucho por quienes ven en los derechos sociales un problema para el modelo económico liberal, y también por quienes temen que la judicialización de tales derechos genere más discrecionalidad en los jueces y más inseguridad para el ciudadano. Pero como he sostenido en otros trabajos, conceptualmente no hay ningún argumento serio para negar que los derechos sociales sean derechos; pueden ser tan parecidos a los derechos civiles y políticos que los argumentos que subrayan supuestas diferencias estructurales entre unos y otros caen por su propio peso al comprender cómo funcionan los mismos derechos civiles y políticos. Es cierto que una característica estructural de muchos derechos sociales es que generan obligaciones positivas de dar y hacer (son derechos prestacionales), pero esta no es una característica exclusiva de los derechos sociales, pues la encontramos también en muchos derechos civiles y políticos. La distinción entre derechos correlativos a obligaciones de omisión y los correlativos de obligaciones de dar o hacer, de ningún modo se corresponde – como solía pretenderse – con la distinción entre derechos liberales y derechos sociales.

Detrás de las objeciones hacia los derechos sociales lo que suele haber es una postura política que no considera válido o justificado que se realicen erogaciones públicas tratándose de cuestiones de salud, educación, vivienda, alimentación, etc. Pero si es eso, entonces discutamos este tipo de argumentos y no tomemos falsos atajos conceptuales para evadir la discusión de fondo.

A Griffin, por ejemplo, le preocupa la proliferación de “falsos” derechos, pero usa una estrategia algo extraña que consiste en recortar a

quienes pueden ser titulares de derechos. Eso lo hace por razones de coherencia con la justificación de los derechos humanos que ofrece basada en la autonomía individual de la que ya hablamos antes. Si la autonomía funda a los derechos humanos, los sujetos no autónomos no tienen entonces derechos humanos. Los bebés, los incapaces, etc., no son sujetos de derechos, al menos no de derechos humanos. Con este recorte se pretende controlar el problema de la proliferación de “falsos derechos”, pero la estrategia de Griffin parece, como lo expresara Platts (2012), de una rudeza innecesaria al recortarle derechos a algunos de los más débiles y dejar intactos otros problemas de tal proliferación.

A Laporta (1984) le preocupaba que al haber tantos derechos su importancia o fuerza moral se diluyera al equiparar exigencias de todo tipo con las exigencias más importantes. Esta es una sana preocupación, pero creo que el problema de Laporta era el asumir, sin buenas razones, la idea popular “de lo bueno poco”. No hay ninguna razón moral para sostener que las cosas buenas e importantes moralmente hablando deban ser pocas, y que el peso moral de algo disminuye si se reconocen otras cosas valiosas. Si las exigencias morales son fuertes qué importa cuántas resulten, si hay muchos derechos humanos que pueden justificarse moralmente, no sé cómo han de perder importancia por el simple hecho de ser muchos. Claro que aquí alguien me podría decir que una cosa es el peso moral y otra la percepción pública o el impacto retórico-político del discurso de los derechos humanos. Aunque dudo de que haya pruebas contundentes en este sentido, podría conceder que existe la posibilidad de que la proliferación de los derechos haya llevado a una percepción equivocada sobre el valor e importancia de los derechos. Al menos como yo entendí a Laporta él estaba pensando en la fuerza moral de los derechos.

Lo que está en el fondo de una preocupación fundada, a mi parecer, es que se acepten como derechos humanos algunos presuntos derechos que no tienen la fuerza moral necesaria para tal reconocimiento. Esta es una preocupación muy legítima, pero el problema no se puede atajar sino revisando el tipo de justificación que podemos ofrecer para cada derecho que nos resulte sospechoso. Querer hacer recortes radicales no parece una buena solución. Aquí surge de nuevo la relevancia de la fundamentación, la vía para distinguir entre “verdaderos” y “falsos” derechos es buscar cuáles están justificados moralmente y cuáles no.

En ese mismo sentido, estamos particularmente interesados en saber por qué consideras que la reducción hecha por Rawls al catálogo de derechos es una reducción arbitraria y una concesión al comunitarismo. Nos parecería que en realidad, la postura de Rawls defendida en su *The Law of Peoples* responde a la idea del consenso superpuesto que defendió en *Political Liberalism* y a mantener la fidelidad a la idea de que el liberalismo no puede hacer concesiones con ninguna concepción del bien. ¿Te parece esto correcto?

La postura de Rawls es sorprendente. Como sabemos su lista de derechos humanos se limita a libertad respecto a la esclavitud y servidumbre, libertad de conciencia y la protección de minorías étnicas frente al genocidio. No creo que su lista obedezca a la idea de consenso superpuesto, más bien pienso obedece a una concepción errónea de lo que deben ser y para lo que deben servir los derechos humanos. El consenso *fáctico* que existe hoy día en torno a los derechos humanos contempla muchos más derechos de los que Rawls acepta. Antes dije que la gran mayoría de los Estados en el mundo han suscrito al menos cuatro de los principales instrumentos internacionales en

materia de derechos humanos, eso supone ya cierto consenso que supera por mucho la limitada lista de Rawls. La idea de Rawls surge de una pregunta contrafáctica sobre qué derechos aceptarían los Estados “decentes” (Estados no liberales) para considerar legítima o justificada una intervención armada o la imposición de sanciones económicas de la comunidad internacional (o mejor dicho, de los países liberales). La respuesta que se dé a esta pregunta puede estar próxima a la respuesta de Rawls o no, pero cualesquiera que sean los derechos que resulten de este ejercicio no tenemos por qué concebirllos como los únicos derechos humanos. Podríamos sencillamente decir que no toda violación a los derechos humanos legitima intervenciones y sanciones contra un Estado. Y eso creo que es algo ampliamente aceptado en el ámbito internacional. Es muy cuestionable que los derechos humanos en el ámbito internacional tengan que ser aquellos que sirvan para justificar las guerras. El problema de la noción de Rawls es que finalmente su propuesta consiste más en una estipulación sobre el concepto de derechos humanos que en una justificación.

Si lo que preocupa a Rawls es una justificación de las intervenciones militares de unos Estados (o la comunidad internacional) sobre algún Estado que viola derechos humanos, sin duda esto es un problema importante, pero que no puede resolverse sin más proponiendo una lista de “verdaderos derechos humanos”. Hay muchos aspectos de una intervención militar que requieren una justificación moral. Y por cierto, que los sujetos que deciden qué derechos cuentan como humanos en *The Law of Peoples* son los Estados y no las personas individuales, cosa que como digo es conceder mucho a posiciones comunitaristas o estatelistas.

En tu libro El lenguaje de los derechos defiendes una distinción bastante interesante según la cual no debemos confundir los valores del liberalismo y los derechos. Es decir, que de acuerdo con esta distinción no habría algo así como una relación necesaria, primero, entre el liberalismo y los derechos y, segundo, entre los valores del liberalismo (la autonomía por ejemplo) y la idea de los derechos. ¿Podrías decirnos si esto es correcto y en qué consiste la distinción que haces? ¿Cuáles serían las consecuencias filosóficas de aceptar dicha distinción? ¿Esta distinción te ha ayudado a fortalecer la maximización del catálogo de derechos?

Antes aludí precisamente a esta distinción. La distinción consiste en sostener una diferencia conceptual entre valores y derechos. Los derechos pueden y suelen expresar y reconocer valores, también son un vehículo (una especie de técnica jurídico-política-moral) para proteger tales valores. Un valor como la dignidad o la autonomía pueden protegerse por diversos derechos humanos, por distintas formulaciones de derechos y por una combinación de derechos abstractos y concretos. Pero tales formulaciones son revisables y perfectibles, así ha sido históricamente. Los derechos han sido una forma relativamente exitosa de proteger tales valores, pero no podemos casarnos con la idea de que sea la única forma de hacerlo. El liberalismo como teoría política defiende una serie de valores como la libertad, la autonomía, la dignidad, entre otros. Tales valores desde que se formularon las teorías contractualistas, especialmente Locke, hasta formulaciones como la de Dworkin, confunden los valores con los derechos individuales. El problema de estas concepciones es que sus nociones, ya sea de derechos naturales o de un supra-derecho del cual se derivan los demás, no son inteligibles en términos de lo que es para ellos mismos un derecho. Debido a esta confusión es que algunos han planteado la posibilidad de que la moral esté basada en derechos, en el sentido de que es

uno o varios derechos los que fundan toda la moral. Estas tesis son inviables, pues sin importar ahora cuál sea ese derecho fundante, lo cierto es que no podría entenderse sino como la formulación de valor último, un valor muy abstracto.

Pasando al otro problema que me plantean, el del liberalismo. Pienso que el error de muchas de las presentaciones de la teoría liberal consiste en que asumen esta confusión entre valores y derechos individuales. Y esto les obliga a negarle importancia a otras consideraciones morales que pueden ser importantes. También se niegan a aceptar que algunos derechos colectivos puedan ser compatibles con una posición liberal. Trabajos como los de Kymlicka, a mi parecer, muestran que esta cerrazón liberal es un error. Algunos derechos colectivos podrían servir a una concepción liberal, es decir, servir a valores liberales. Rechazar por razones conceptuales esta posibilidad es uno de esos errores graves a que llevan algunas confusiones conceptuales. Creo que algunos autores han podido mostrar cómo algunos derechos colectivos pueden ayudar a proteger la autonomía del individuo, pero más allá de si esto es así o no, se trata de un problema empírico y no de uno conceptual. Las teorías liberales deberían mostrar contraargumentos de tipo empírico ante quienes sostienen que la defensa de algunos derechos colectivos, en ciertas circunstancias, sirve al mismo individuo.

Como se ve la tesis que sostengo no es conceder mucho al comunitarismo, sino trasladar la discusión a dónde creo debería estar, a una discusión sobre la eficacia -tanto de los derechos individuales como de los colectivos, o de otras consideraciones- para garantizar y desarrollar los valores que consideramos dignos de esta protección.

Por último, tenemos entendido que estás trabajando en un libro nuevo sobre la “argumentación jurídica”. ¿Podrías adelantarnos alguna de las tesis que buscas defender allí? ¿Qué conexiones interesantes señalarías entre una teoría de la argumentación y la defensa de los derechos humanos?

Este libro, que espero pueda terminar pronto, consiste tanto en hacer una revisión teórica sobre los argumentos jurídico interpretativos, como en proponer una reconstrucción de algunos argumentos que pueda ser de ayuda a los juristas prácticos. Estos dos objetivos tienen una estrecha relación, pues la reconstrucción que intento hacer pretende mejorar la comprensión tanto teórica como práctica de los mismos. Me interesa proponer criterios de corrección de los argumentos jurídico-interpretativos que no se limiten a criterios lógico-formales. Mi reconstrucción utiliza herramientas de lógicas no formales o, como la califican algunos autores, de lógicas dialógicas o argumentativas. Esto me parece además que tiene un sentido pedagógico importante para que puedan ser útiles a los profesionistas del derecho que no saben de lógica formal.

Ahondando en el funcionamiento de los argumentos y de los que podrían servir como criterios de corrección, me enfrento a problemas teóricos que normalmente no se discuten por los juristas. Por ejemplo, al explicar lo que son los argumentos gramaticales o lingüísticos, surge el problema de determinar qué es el significado literal. Este tema para cualquier filósofo del lenguaje o lingüista es un campo de batalla entre escuelas como la semántica tradicional y la pragmática, o entre los literalistas y los contextualistas. Este tipo de cuestiones, que por supuesto yo no aspiro a resolver, conviene al menos ver cómo impactan en la interpretación jurídica y en las actitudes interpretativas, pues mucho de lo que podamos considerar una actitud

Nuevas Fronteras de Filosofía Práctica

Número 2, Febrero de 2014, pp. 67-81

ISSN-2344-9381

formalista en la interpretación del derecho está estrechamente relacionada con algunas ideas específicas sobre lo que es el significado literal.

(Conversación con René González de la Vega y Guillermo Lariguét)